

En relación a la consulta formulada respecto del fallo de la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 22 de enero de 2019, en el ingreso Nº 5866-2018, éste, según información recabada del sistema informático de causas, correspondió a la vista de un sobreseimiento definitivo, en dicho caso, por las letras b) y d) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

Consultado el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Alejandro Rivera se puede informar lo siguiente:

Se estableció, en esa misma sentencia, luego de 18 (dieciocho) consideraciones, como claramente establecida la inocencia del imputado, ello en relación a los delitos del artículo 97 Nº 4, inciso final, del Código Tributario, respecto de cinco facturas, generadas entre el 14 de junio de 2010 y el 4 de octubre de 2010, ello por la falta de participación en la imputación de facilitación en calidad de representante de Sociedad Administradora Bancorp S.A. al enjuiciado Valdés Gutiérrez, que el mismo fallo se encarga de explicar detalladamente. Como consecuencia de esa falta de participación, se configuró la causal de la letra b) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

Lo anterior, a su vez, generó una consecuencia jurídica evidente, ya que hizo desaparecer el efecto interruptivo penal de cualquiera de esos mismos cinco documentos, lo que permitió efectuar un nuevo cálculo de los plazos de prescripción de la acción penal alegados en relación a las restantes ilicitudes, lo que llevó a establecer como hecho más antiguo el del 1 de julio de 2009 (F.721) y, el último, el del 6 de mayo de 2010 (F.32). Luego, considerado el término de cinco años de prescripción, esta se producía el 7 de mayo de 2015; pero como el imputado registraba salidas del país, se extendió por ello el término prescriptivo hasta el 4 de agosto de 2015, pero igualmente dejó a la querrela criminal del Servicio de Impuestos Internos -S.I.I.- y a la formalización, ambas de 1 de octubre de 2015, como tardías y sin efecto alguno para impedir la prescripción de los ilícitos materia de esas actuaciones, lo que así también se declaró.

Toda la información precedente se extrae de la propia sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 22 de enero de 2019, en el Rol N° 5866-2018, cuyos detalles ella misma desarrolla.

En cuanto a lo decidido por la misma Sala Tributaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, pero en otro Rol, el N° 2317-2016, de 1 de agosto de 2016, (ambos roles están referidos a una misma investigación), lo cierto es que en numerosos pasajes del fallo del ingreso 5866-2018 se explicita la existencia de ese ingreso, así como también sus diferencias, máxime luego de tres años de tramitación.

En efecto, de su sola lectura es posible advertir lo siguiente: En el motivo 3º, se consignó en su segundo párrafo: *“...Es importante señalar también a su respecto, que el presente análisis está en perfecta consonancia con lo ya señalado en el Rol RPP N° 2317-2016, de esta misma Sala Tributaria y Aduanera de la Corte de Apelaciones de Santiago, en el que con fecha 1 de agosto de 2016, si bien ya se discutió, entre otros documentos, respecto de la suerte procesal de las facturas citadas, lo cierto es que tal discusión se generó por una situación jurídicamente diferente, ya que en esa oportunidad se alegó a su respecto la procedencia de una posible prescripción de la acción penal, lo que fue desestimado; en cambio, ahora, se alude a una falta de participación que originaría una causal diferente de sobreseimiento definitivo, como es la de la letra b) del artículo 250 del Código Procesal Penal...”*

En el fundamento 4º, se agregó: *“...Que, en el mismo orden de cosas, la revisión de estos antecedentes está plenamente reconocida anticipatoriamente por el mismo fallo de 2016, el que precisó –a esa fecha- en su motivo duodécimo que: “...lo anterior lleva a concluir que la definición de la discusión acerca de la existencia de ese último ilícito y sus necesarios efectos interruptivos, no puede realizarse en el actual estadio procesal, siendo el avance de la investigación el que definirá si esa plausibilidad se fortalece o se desvanece. En el primer caso, generando suficiencia para la acusación y posterior establecimiento de la responsabilidad penal en la sentencia definitiva, interrumpiendo la prescripción de las ilicitudes previas. En la segunda alternativa,*

tal imputación desaparece como realidad fáctica e ilicitud, lo que se extiende a su efecto interruptivo, restableciéndose la suficiencia necesaria para cumplir, en su caso, con las exigencias de la prescripción de la acción penal, lo que podrá discutirse en la secuela del procedimiento, al cierre de la investigación, como excepción de previo y especial pronunciamiento o en la propia sede del juicio oral y su sentencia, entre otras oportunidades...”

Es más, en el 11º, se precisó: “...Que, a mayor abundamiento, la revisión de estos antecedentes está plenamente validada por lo expresado en los motivos 3.- y 4.- de la presente, toda vez que conforme lo decidido en el Rol RPP N° 2317-2016, conforme ya se tuvo oportunidad de señalar decía relación con una situación jurídica diferente, alegándose una posible prescripción de la acción penal, aludiendo ahora a una falta de participación y, a que no se agotó el debate en la misma, dotando a la progresión de la investigación a generar plausibilidad de que la imputación creciera o cesara, garantizando su discusión durante todo el procedimiento...”

Como se advierte, tanto la existencia como las diferencias entre los Roles 2317-2016 y 5866-2018 se pormenorizan en la misma sentencia del segundo ingreso.

Por otro lado, en lo que respecta a materia prescriptiva, este mismo parecer se ha adoptado en los Roles N° 1015-2016 dirigida contra Carlos Ominami Pascual y Rol N° 2172-2016 contra Milton Lee Guerrero, entre otros varios casos.

En cuanto al control jurídico procesal de esta sentencia de la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, lo cierto es que ello competía exclusiva y excluyentemente a los intervinientes del proceso, quienes contaron con todos los mecanismos legales pertinentes para instar por su control y/o revisión -en caso de no estar de acuerdo con lo decidido-, desconociéndose si estos medios se ejercieron o no, los motivos para una u otra decisión y, para el caso de haberse planteado, sus resultados.

Finalmente, no constan mayores detalles que consignar de la sentencia misma, más que los expresados en ella, teniendo particularmente presente que se trata de una decisión que se remonta a enero de 2019.

**DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES
PODER JUDICIAL**